CONSTANCIA: Medellín, 15 de mayo de 2023. Señora Juez, le informo que verificada la base de datos del SIRNA, se observa que la T.P. No. 315.643 se encuentra vigente y corresponde a la abogada JOHANA MARCELA GALLEGO RAMÍREZ con C.C. 1.017.169.619, quien tiene inscrito el correo electrónico: abogada.gallego@gmail.com.
A despacho para que provea.
Daniela Arbeláez Gallego
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05001 31 10 001 2023 00236 00

Verificada la presente demanda a la luz de lo preceptuado por los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., y la ley 1996 de 2019, se **INADMITE** la misma y, en consecuencia, se insta a la parte actora para que subsane lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la Ley presume la capacidad legal de las personas y que el presente proceso tiene como fin la adjudicación judicial de apoyo, deberá indicar de manera muy clara y precisa el acto o los actos jurídicos para los cuales se está solicitando el apoyo, señalando el fundamento fáctico de cada uno de ellos.

SEGUNDO: De acuerdo al anterior requisito, deberá hacer una adecuada

formulación de las pretensiones. Se advierte que no debe confundirse la figura del apoyo con la del curador establecida en la Ley 1306 de 2009. Lo anterior, considerando que los actos para los cuales se pretende la asignación del apoyo consignados en la pretensión segunda, están muy generalizados; debe especificarse para la comprensión de qué actos civiles y eclesiásticos y sus consecuencias se requiere el apoyo, para qué manifestaciones de voluntad, etc.

TERCERO. – Manifestará si hay más personas que puedan ser designadas para prestar el apoyo requerido, así como la relación de confianza entre éstas y el titular del acto -demandado-.

CUARTO. – Adecuará la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los hechos sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos.

QUINTO. – Aclarará si se ha realizado valoración de apoyos, y en tal caso, aportará el respectivo informe, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Para efectos de cumplir con lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en representación de la señora CLAUDIA PATRICIA MERJÍA HENAO, a la abogada JOHANA MARCELA GALLEGO RAMÍREZ, portadora de la T.P. 315.643 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300ce4e8b7300b937a843c784d0f999b0d12a62b5d452bf05f76683d2bd795b2**

Documento generado en 16/05/2023 08:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica